



URBINA & BULA
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
Asuntos Administrativos - Cíviles - Comerciales

Calle 64 No.53 -36 Oficina 202 Barrio el Prado Barranquilla – Colombia
Cel. 3014309313 - 3008366437
carlosurbina75@gmail.com y alfredobula@hotmail.com

SEÑORA

MP. SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA - SALA SEXTA DE DECISION CIVIL - FAMILIA

CORREO: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

anatgonzalezp@gmail.com

abogadosflore@florezconsultores.com

E.

S.

D.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA AUTO DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020 DONDE NIEGA ENVIAR EN SEDE DE CASACION EL PRESENTE PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACION CONSAGRADA EN EL ART. 132 #8 INCISO 2DO CGP.

REFERENCIA: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: YUSIF HABIB MUSTAFA Y CERTHAB CONSTRUCCIONES SAS-(dueños del 99% del CONSORCIO AGUAS PARA UN PUEBLO)

DEMANDADOS: BANCO BBVA COLOMBIA. P. P/AL (CONTRACTUAL) Y POSITIVA SEGUROS S.A. P.S/DIARIA. (EXTRACONTRACTUAL)

RADICADO: 42.616

Las batallas de la vida son continuas, y no las gana el más fuerte, sino el que en ningún momento dudó que es DIOS quien da la victoria.

CARLOS ARTURO URBINA MONSALVE, conocido dentro del proceso referido, como apoderado de los demandantes, YUSIF HABIB MUSTAFA Y CERTHAB CONSTRUCCIONES SAS- **CONSORCIO AGUAS PARA UN PUEBLO**, demandantes y apelantes en este proceso como dueños y accionarios del 99% del **CONSORCIO AGUAS PARA UN PUEBLO**, ante usted me dirijo con todo respeto y con el objeto de manifestarle se sirva ordenar aclarar, modificar y en su defecto revocar o decretar la ilegalidad del AUTO DE 23-10-2020 AUTO DECIDE APELACION O RECURSOS donde el despacho decide resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia de fecha 10 de julio de 2020 y decide:..."**NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala en fecha 10 de julio de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia**"....

Vale la pena resaltar que el auto citado se debe entender notificado al correo electrónico del suscrito apoderado el día 04 de noviembre del corriente año cuando fue enviado por el despacho a través de correo electrónico **Wilson Rafael De Jesús Sanmartín Mendoza** <[wsanmarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wсанmarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Para: "carlosurbina75@gmail.com" <carlosurbina75@gmail.com>

Fecha: 4 nov. 2020 6:59

Asunto: 42.616

Enviado por: cendoj.ramajudicial.gov.co



URBINA & BULA
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
Asuntos Administrativos - Cíviles - Comerciales

Calle 64 No.53 -36 Oficina 202 Barrio el Prado Barranquilla – Colombia
Cel. 3014309313 - 3008366437
carlosurbina75@gmail.com y alfredobula@hotmail.com

Firmado por: cendoj.ramajudicial.gov.co
Seguridad: Cifrado estándar (TLS) Más información
: Importante según el criterio de Google.
Wilson Sanmartín Mendoza. - Abogado Asesor.

2

“.... La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá precisó que, desde la vigencia del Código General del Proceso, las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos según el inciso 2 del artículo 103, lo cual fue reiterado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 del 2020. En tal sentido, ninguna restricción puede fijarse, por vía de interpretación judicial, para impedir que las partes utilicen medios tecnológicos en todos sus actos procesales.

La Corporación también indicó que el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) es un deber de quienes intervienen en un proceso judicial, según el Decreto 806, y es de mayor importancia para las autoridades judiciales, por cuanto tienen el compromiso constitucional y legal de facilitar el acceso de los usuarios de la administración de justicia (Artículo 229 de la Constitución Política).

Así las cosas, no es aceptable que interpretaciones ancladas en situaciones de normalidad, las cuales fueron alteradas por la pandemia que originó el aislamiento obligatorio (hoy selectivo), se impida el ejercicio de los derechos reconocidos en la ley sustancial.....”

La que baso en los siguientes argumentos:

Desde que fue enviado por el juzgado 10 civil del circuito de barranquilla el presente proceso no estaba digitalizado y cargado en el sistema tyba, y aun cuando recorrió el traslado en junio del 2020 para sustentar el recurso de apelación tampoco el tribunal lo había digitalizado y tenía anclado en el sistema tyba, razón por la cual el auto atacado por esta vía incidental debió ser notificado dado que su despacho no tenía digitalizado el proceso en el sistema TYBA y tenían inconvenientes con su casillero electrónico tal como lo ordena la norma y el decreto 806 de 2020

Tal es así que en memorial de fecha 24 de junio del corriente año donde me recorren el traslado para sustentar el recurso de apelación fue remitido por su despacho a través del correo de la escribiente 6 secretaria sala civil piedad Alicia pineda suescun email: ppinedas@cendoj.ramajudicial.gov.co y cuando lo sustente 02 de julio de 2020 fue enviado a ese mismo correo y al del señor wsanmarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para esa fecha tal como me lo manifestaron el funcionario San Martín Mendoza había problemas con su casillero institucional para recepción de memoriales scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, por ello y en aras que no se vencieran términos procedí hacerlo llegar a través del correo de sus funcionarios quienes en su momento me manifestaron que no había ningún problema en recepcionarlos.



URBINA & BULA
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
Asuntos Administrativos - Cíviles - Comerciales

Calle 64 No.53 -36 Oficina 202 Barrio el Prado Barranquilla – Colombia
Cel. 3014309313 - 3008366437
carlosurbina75@gmail.com y alfredobula@hotmail.com

Con el ánimo de no hacer extenso el presente escrito y, con la menor intención del suscrito de actuar con intereses revanchistas, manifiesto que esa posición del Togado, en no notificarme a mi correo electrónico el auto de fecha 23 de octubre de 2020 donde no accede al recurso de casación no se compadece contra los principios orientadores de la recta administración de justicia y el debido proceso de las actuaciones. Y las contempladas en el artículo 2,47, 11 y 13 del CGP.

Es sano manifestarle al Despacho que ese rigorismo excesivo formal en que baso su apreciación, choca con el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, contemplado en el artículo 228 de la constitución, que establece que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, es decir se está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio al acceso de la administración de justicia.

En conclusión, y con el ánimo de no hacer más extenso este escrito solicito al señor juez, ordene practicar la notificaciones **del auto citado en el asunto de nulidad, a mi correo electrónico carlosurbina75@gmail.co.co por desconocer y no dar aplicación al artículo 2 del Decreto Legislativo 806 del 2020 y notificarme el auto. En aras del debido proceso y la recta administración de justicia**

Atentamente

CARLOS ARTURO URBINA MONSALVE
Apoderado Judicial Parte Demandante